



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con Acción Real, informándole que dentro del término proceso la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 15 de marzo de 2021. Notificado por anotación en estado del día 16 de marzo de 2021.

Término: 5 DÍAS. 17, 18, 19, 23 y 24 de marzo de 2021.

Presentación escrito subsanación: 24 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

San José, Caldas 25 de marzo de 2021.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00019

Auto Sust. No.2012

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso Ejecutivo con Acción Real promovido en nombre propio por la señora **FLOR MARÍA LARGO** contra el señor **JOSÉ DAVID LONDOÑO LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 15 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, para lo cual y dentro del término la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se evidencian varias situaciones.

Así pues en el auto anterior, se habían indicado como causales de inadmisión las siguientes:

1. Deberá adecuar su escrito a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P, es decir presentar una nueva demanda que se acumulará a la inicial la cual debe contener todos los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s del referido código en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

2. Además de lo anterior, deberá dar cumplimiento a los requisitos especiales para esta clase de proceso ejecutivo con acción real y los cuales se encuentran establecidos en el artículo 468 del C.G.P.

Al efecto deberá allegar el título que preste mérito ejecutivo, en este caso se allegó la Escritura Pública No. 125 del 10 de julio de 2009 de la Notaría Única de Viterbo, Caldas, pero la misma no cuenta con la anotación de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

Así mismo, deberá aportar el certificado de tradición del inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan, el cual debe tener una vigencia no superior a un mes.

3. En su calidad de Acreedora Hipotecaria citada dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real, no está facultada para proponer excepciones, puesto que no es demandada, toda vez que en su caso es también una demandante, razón por la que no se le dará trámite a las excepciones propuestas para el proceso Rad. 2020-067.

4. Deberá indicar de manera clara el monto de la obligación, el periodo pactado para el pago; así mismo deberá especificar el valor pagado por concepto de capital e intereses, especificando a qué periodo corresponde cada pago.

5. Deberá aclarar el monto de los intereses, puesto que en el escrito se indica que los intereses fueron pactados al 4% mensual y en la Escritura Pública en la que además está contenido el contrato de mutuo, los contrayentes acordaron que los intereses serían los fijados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

6. En el escrito presentado realiza una mixtura de solicitudes, pues en un principio aduce proponer excepciones de acreedor hipotecario y posteriormente depreca se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor José David Londoño López.

7. Deberá aclarar el contenido del hecho 4, puesto que mencionada que la obligación está constituida en la suma del capital e intereses que fueron pactadas al 4%, pero al momento de relacionar las cantidades, sólo se refiere a unos meses y años sin especificar capital alguno, el cual, se insiste, se debe especificar cual corresponde a capital y cual a intereses.

8. En el hecho 5, relaciona un listado de pagos realizados frente a los cuales deberá indicar a qué periodos corresponden y si los mismos han sido imputados a capital o a intereses.

9. Deberá indicar por qué solicita intereses de mora sobre el capital de 8'000.000 desde el 10 de julio de 2009, si según lo expuesto en los hechos el señor José David Londoño López, le ha realizado pagos y abonos a la obligación y además en su escrito indica que efectivamente el demandado ha realizado abonos acumulados.

En tal sentido deberá fijar de manera clara los extremos para el cobro de los intereses de plazo y los intereses de mora.

10. En relación a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2021 deberá dar cumplimiento a los siguientes:

- a) *Envío de la demanda por mensaje de datos o de manera física al demandado, aportando las evidencias correspondientes.*
- b) *Indicar la dirección electrónica del demandado si la conoce o la manifestación que se desconoce.*
- c) *De igual forma indicar la dirección electrónica de los testigos enunciados en el escrito*

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad de las mismas.

En primer lugar, la Escritura Pública No. 125 del 10 de julio de 2009 de la Notaría Única de Viterbo, Caldas, fue allegada con la anotación de prestar mérito ejecutivo pero no de ser la primera copia.

En segundo lugar, se había solicitado que se expresara de manera clara los extremos de la obligación, indicándose sin lugar a equívocos el monto de la obligación y los extremos del cobro de los intereses de plazo y de mora, lo cual debía estar en total concordancia con las pretensiones de la demanda.

Vemos pues, como en el escrito de subsanación, en el hecho sexto indica que le adeuda unos intereses bancarios, sin indicar si se refiere a intereses de plazo o de mora, relacionando allí unos meses y unos años desde el mes de enero de 2010.

Hecho que no está coherente con el título ejecutivo que se allega para el cobro, ni con las pretensiones, puesto que, según se indica el mutuo pactado por el valor de 8'000.000, tenía un plazo hasta el 10 de julio de 2010, y en el hecho mencionado, inicia cobrando intereses bancarios corrientes, sin indicar si son de plazo o mora, desde el mes de julio del mismo año.

Adicionalmente, relaciona meses saltándose otros meses, así por ejemplo, indica que el demandado le adeuda el mes de enero de 2010 y de allí se pasa al mes de mayo del mismo año, sin especificar si en los meses de febrero, marzo y abril el demandado realizó algún pago, situación que además tampoco es coherente con la pretensión 2.2 y 2.3, puesto solicita el pago de los intereses de plazo desde el 10 de julio de 2009 hasta el 10 de julio de 2010 y los intereses de mora desde el 10 de julio de 2010 y hasta que se realice el pago, lo cual no resulta coherente con el hecho anteriormente indicado, puesto que relaciona los meses que le adeuda, omitiendo algunos, y en las pretensiones no hace ninguna exclusión, y tal como se dijo en el auto en el que se dispuso la inadmisión, los hechos y las pretensiones, deben guardar una total coherencia.

Finalmente se indica, que no resulta coherente que en las pretensiones se ente cobrando la totalidad de unos intereses de plazo y de mora y además se allegue una copia del último recibo de pago por concepto de intereses, situación que nuevamente se indica que no resulta coherente con los hechos y las pretensiones, pues en estas últimos se realizan las peticiones como si el demandado no hubiere realizado pago alguno.

En consecuencia, y al no haberse subsanado de manera completa la demanda, el despacho rechazará la misma y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso Ejecutivo con Acción Real promovido en nombre propio por la señora **FLOR MARÍA LARGO** contra el señor **JOSÉ DAVID LONDOÑO LÓPEZ**.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9558c9a6e9368f3ebf6a26d0ddd4821d941a8067225d31c291d8756a7017cfba**

Documento generado en 26/03/2021 03:23:47 PM